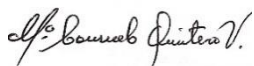


CONSTANCIA. Enero 26 de 2024. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – Divorcio Matrimonio Civil –

Rad. 2024-020.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17001311000620240002000 (V. Divorcio Civil).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- instaurada a través de apoderado de confianza por el señor EFRAIN MÉNDEZ CAICEDO en contra de la señora MELBA RUBY MANCERA VARGAS, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

Se debe hacer suficiente claridad:

-Respecto de los hechos que le sirve de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, toda vez que los contenidos en la presente demanda son muy pocos, no se informan suficientemente claros, precisos y puntuales los acontecimientos que puedan dar lugar a determinar la causal alegada – 3ª. del artículo 6 de la ley 25 de 1992 alegada por la actora, y que se enuncia para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil; allegando todos los medios de prueba no sólo testimonial, sino la documental que se tenga, indicios exactos, informes; y manifestando **precisamente** en qué consisten **dichos hechos**, explicando una a una todas las circunstancias y/o acontecimientos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a ser alegada la causal 3ª. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, por parte de la demandada. Cuando las decisiones judiciales se funden en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Se informa de la edad de los hijos en el matrimonio ISABEL SOFÍA MÉNDEZ MANCERA y JUAN MARTÍN MÉNDEZ MANCERA, precisando sus años y de que se puedan aportar sus registros civiles de nacimiento.

Es muy conveniente en esta clase de procesos, allegar los registros civiles de nacimiento de las partes, para las anotaciones respectivas en el evento de accederse a las pretensiones de Divorcio.

Respecto a la medida previa y cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-128768, se indicar el porcentaje del cual es propietaria la demandada Melba Ruby Mancera Vargas, y sobre el cual deberá recaer la medida, toda vez que en el certificado de tradición aparece también como titular de derecho de dominio sobre el mismo, la señora Diana Patricia Piedrahita Ramírez. Es de aclarar que, para la solicitud de medidas cautelares en procesos de familia, se debe dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, entre ellas se dispone, que se puede pedir el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales pero se debe demostrar que los mismos estén en cabeza de la otra persona.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, que dispuso la permanencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de dicha norma, en los siguientes términos:

En el poder que se otorgue se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos. Indicando bajo la gravedad del juramento prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, en especial las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (demandado).

Es de advertir, que en la demanda se debe indicar el canal digital donde recibirán notificaciones las partes, sus representantes y apoderados, LOS TESTIGOS y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En este caso, no cumple con este requisito respecto de los testigos relacionados en la demanda, ya que se debe contar con la dirección electrónica donde recibirá notificación y, sobre todo, se requiere para las audiencias virtualmente.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- instaurada a través de apoderado de confianza por el señor EFRAIN MÉNDEZ CAICEDO en contra de la señora MELBA RUBY MANCERA VARGAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JAIME CASTELLANOS LLANOS abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante, debiendo corregir en el poder la falencia anotada.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 013 el 31 de enero de 2024.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
